FIRMADO POR:



Resolución Directoral Nº 00073-2020-SENACE-PE/DEIN

Lima, 27 de julio de 2020

VISTOS: (i) el Trámite T-MEIAD-00055-2018, de fecha 12 de abril de 2018, por medio del cual Terminal Portuario Paracas S.A., presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, la solicitud de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado – MEIA-d del Proyecto "Terminal Portuario General San Martín – Pisco", en el marco del procedimiento "IntegrAmbiente", regulado por la Ley N° 30327 - Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y el Reglamento de su Título II, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM; y, (ii) el Informe N° 00480-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Senace, asumiendo este último, a partir del 14 de julio de 2016, la función de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), las respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio de Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace y, con ello, la nueva estructura orgánica, donde la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura - DEIN, es la encargada de evaluar los proyectos del subsector transportes, que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA;

Que, mediante el artículo 9 de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, se crea el procedimiento de Certificación Ambiental Global, enmarcado dentro de los principios de eficiencia, eficacia y sostenibilidad ambiental, con la finalidad de incorporar progresivamente en un solo procedimiento administrativo, los distintos títulos habilitantes relacionados con la naturaleza del proyecto y que son exigibles por las disposiciones legales especiales; determinándose, en su artículo 11, que este procedimiento debe ser tramitado ante el Senace, en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental;

Que, el artículo 13 de la referida Ley, establece que el Reglamento de la Certificación Ambiental Global regula el contenido del expediente Certificación Ambiental Global a efectos de que se ajuste a los requisitos técnicos necesarios para la evaluación y aprobación del estudio ambiental y de los títulos habilitantes que correspondan;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2016-MINAM, se aprobó el Reglamento del Título II de la Ley Nº 30327, cuyo objeto es establecer las disposiciones reglamentarias de dicho Título; así como, otras medidas orientadas a optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en concordancia con la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y normas reglamentarias; la Ley Nº 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles"; y, la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Que, conforme al literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 005-2016-MINAM, se denomina al proceso de Certificación Ambiental Global como proceso de IntegrAmbiente a fin de resaltar el carácter integrador del mismo;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 005-2016-MINAM establece como finalidad del proceso IntegrAmbiente, optimizar el procedimiento de certificación ambiental de proyectos de inversión, integrando a éste el otorgamiento de títulos habilitantes de acuerdo con la naturaleza del proyecto y asegurando una evaluación integral, que contribuya con las inversiones sostenibles en el país;

Que, el artículo 42 del Decreto Supremo Nº 005-2016-MINAM, detalla los requisitos de admisibilidad del expediente presentado, requisitos relacionados con el contenido de su estructura, el nivel de diseño del proyecto y el contenido de la información técnica básica, la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana, según corresponda; y, la correspondencia de la información contenida en el estudio de impacto ambiental detallado con el proyecto objeto de evaluación;

Que, los artículos 44, 45 y 46 del Decreto Supremo Nº 005-2016-MINAM regulan el trámite del procedimiento de evaluación estableciendo, entre otros aspectos, las etapas y plazos para la remisión del estudio ambiental a las entidades autoritativas y a los opinantes técnicos, para la emisión de opinión técnica por parte de dichas entidades y las responsabilidades en caso de incumplimiento, para la subsanación de observaciones por parte del Titular del proyecto; y, para la emisión del pronunciamiento final de las entidades intervinientes:

Que, corresponde resaltar que el numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Supremo Nº 005-2016-MINAM estipula que la evaluación de la Certificación Ambiental Global sólo puede continuar si se cuenta con opiniones vinculantes favorables; y, si son desfavorables, el Senace desaprueba el EIA-d y concluye el proceso IntegrAmbiente;

Que, el artículo 47 del Decreto Supremo Nº 005-2016-MINAM establece que el Senace emite la resolución de Certificación Ambiental Global dentro del plazo de 150 días hábiles establecido en la Ley Nº 30327, teniendo como base los informes técnicos y las opiniones vinculantes y no vinculantes en el marco del SEIA aprobando, en un único acto, el EIA-d y los Títulos habilitantes;

Que, el artículo 51 del Decreto Supremo Nº 005-2016-MINAM, señala que el titular debe presentar una solicitud de modificación del estudio ambiental cuando los cambios, variaciones o ampliaciones del proyecto puedan generar impactos ambientales negativos significativos, pudiendo solicitar la incorporación de los títulos habilitantes pertinentes, siendo aplicables las disposiciones contenidas en el mismo reglamento;

Que, el 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, en ese contexto, el 15 de marzo de 2020, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se dispuso que, de manera excepcional, se suspendan por treinta (30) días hábiles (contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto, es decir a partir del 16 de marzo de 2020) el cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo, siendo el procedimiento de Clasificación de Estudios Ambientales uno de ellos;

Que, el 28 de abril de 2020, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos señalada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, por el termino de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril de 2020;

Que, el 5 de mayo de 2020, mediante el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se facultó a las entidades públicas a aprobar mediante Resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos establecida por el Decreto de Urgencia N° 026-2020;

Que, en merito a las facultades establecidas en el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, el 16 de mayo de 2020, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00035-2020-SENACE-PE de fecha 14 de mayo de 2020, a través de la cual se aprobó el listado de procedimientos a cargo del Senace exceptuados de la suspensión del cómputo de plazos previsto en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; por lo que los plazos de tramitación se reanudaron a partir del 18 de mayo de 2020;

Que, luego de analizada la información remitida por el Titular y en aplicación de la normativa sectorial en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos del sector transportes, se dispuso al amparo de lo resuelto en el artículo 52 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, requerir al Titular la presentación de información complementaria para la subsanación de observaciones persistentes, conforme a lo establecido en el Auto Directoral N° 00099-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 09 de junio de 2020, sustentado en el Informe N° 00349-2020-SENACE-PE/DEIN;

Que, como resultado de la evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado – MEIA-d del Proyecto "Terminal Portuario General San Martín – Pisco", se elaboró el Informe N° 00480-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 27 de julio de 2020, en cuyos fundamentos y alcances se concluye por la no absolución de algunas observaciones emitidas por el Senace, ANA y SERNANP, en su calidad de entidades con opinión vinculante, por lo que su opinión es no favorable a la certificación de la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad;

Que, el Informe N° 00480-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 27 de julio de 2020, forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el artículo 54° del RPAST;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27446, la Ley N° 30327, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, el Decreto Supremo N° 019-2009-MNAM, la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESAPROBAR la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto *"Terminal Portuario General San Martín – Pisco"*, presentado por la empresa Terminal Portuario Paracas S.A., en el marco del proceso *"IntegrAmbiente"*, regulado mediante Ley N° 30327 y el Reglamento de su Título II, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Nº 00480-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2020, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma, y, en consecuencia dándose por concluido el proceso de IntegrAmbiente.

Artículo 2.- Que en atención a lo señalado en el artículo precedente carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la integración de los títulos habilitantes de Autorización de vertimientos de aguas residuales, municipales y domésticas tratadas y Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, otorgados por la Autoridad Nacional del Agua, en su condición Entidad Autoritativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a la empresa Terminal Portuario Paracas S.A., para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, así como del expediente correspondiente a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), al Servicios Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Instituto del Mar del Perú (IMARPE), a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), al Ministerio de Cultura (MINCUL), al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), a la Autoridad Portuaria Nacional (APN), al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de Producción (DGAAMPA- PRODUCE), al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6- Publicar la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PAOLA CHINEN GUIMA

Directora de Evaluación Ámbiental para Proyectos de Infraestructura Senace